

BOLETIN
DE LA PROVINCIA



OFICIAL
DE PALENCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno superior político de la Provincia.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península, con fecha 23 de Diciembre último me circula la Real orden siguiente.

Por el Ministerio de Hacienda en 21 de este mes, se ha comunicado al de la Gobernacion de la Península, la Real orden siguiente:

2.ª Seccion.—Circular.—El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Director general de rentas y arbitrios de Amortizacion, lo que sigue: —Para evitar los perjuicios que sufren los contribuyentes en algunos puntos al realizar el pago del derecho de hipotecas perteneciente á la amortizacion, se ha servido S. M. la Reina Gobernadora mandar: 1.º Que el derecho de hipotecas se satisfaga en el mismo pueblo donde se halle establecido el oficio correspondiente para la toma de razon: 2.º Si no hubiese en el pueblo comisionado subalterno de amortizacion, se pagará el derecho al escribano de hipotecas, el cual dará un recibo interino al interesado, que luego se cangeará por la equivalente carta de pago: 3.º Los escribanos de hipotecas que se hallen en este caso se considerarán solo para él, como subalternos del comisionado principal de la provincia, al que remitirán los recibos para que les dé otras tantas cartas de pago, que entregará á los interesados recogiendo el recibo anterior: 4.º Disfrutarán por esta recaudacion el tres por ciento, como ingresos de la amortizacion en comision subalterna, con arreglo al artículo 108 de la instruccion de 9 de mayo de 1835: 5.º En los pueblos donde haya oficio de hipotecas y comisionado subalterno de amortizacion, este será el que cobre el derecho.”

Lo que he dispuesto se inserte para conocimiento de los contribuyentes y demas á quienes corresponda. Palencia 4 de Enero de 1840.—Antonio de la Escosura y Hevia.

Gobierno superior político de la Provincia.

SECCION DE CONTABILIDAD.

Al Gefe de la Seccion de Contabilidad de este Gobierno político, digo en 24 de Diciembre último lo que sigue:

»El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, con fecha 15 del actual, me circula la Real orden siguiente. —Deseando S. M. la Reina Gobernadora que las Secciones de Contabilidad de los Gobiernos políticos, procedan con el debido conocimiento á la exaccion del contingente impuesto sobre los productos de Propios y Arbitrios de los Pueblos, y á lo demas que las está prevenido; se ha servido resolver de conformidad con lo propuesto por la Contaduría del Ministerio de mi cargo, que los Ayuntamientos de esa Provincia, pasen á V. S. copias íntegras certificadas de las cuentas de sus propios y arbitrios, en lugar de los testimonios que previene la Instruccion de Contabilidad de 15 de Enero de 1837; y que la Diputacion provincial facilite á V. S. igualmente los presupuestos municipales de productos de que trata el art. 30 de la ley de 3 de Febrero de 1823, aprobados con arreglo al 99 de la misma, tomándose de ellos las competentes noticias: siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que V. S. excite el celo de la Diputacion para que cumpla con el deber que la impone el artículo 108 de la expresada ley.—Lo que traslado á V. para su gobierno y debido cumplimiento.”

Y para que la Seccion de Contabilidad de este Gobierno político obre en el senti-

do de la inserta Real órden, se hace indispensable que los Ayuntamientos cumplan puntualmente con la presentacion de las copias íntegras certificadas de las cuentas de sus propios y arbitrios; empezando por las que estuviesen por rendir á la Excm. Diputacion provincial. Palencia 3 de Enero de 1840.—Antonio de la Escosura y Hevia.

Ministerio de Hacienda militar de la Provincia de Palencia.

El Sr. Intendente militar de Castilla la Vieja con fecha 26 de Diciembre último, me dice lo siguiente.

Por la Intendencia general militar se comunicó á la de este Distrito en 7 de Junio de 1837, la Real órden que copio.

El Excmo. Sr. Secretario interino del Despacho de la Guerra, con fecha 15 de Mayo último me dice de Real órden lo siguiente.—En la ordenanza de Intendentes de Ejército de 4 de Julio de 1718, desde el artículo 86 hasta el 112 inclusive, en repetidas Reales órdenes posteriores y en la Instruccion de Hacienda militar para el servicio de campaña aprobada por Real órden de 23 de Julio de 1835, estan consignadas las reglas que deben observarse en el suministro de víveres á las tropas, y penas en que incurren los que infringiéndolas causan vejaciones á los pueblos y perjuicios al Erario nacional; la sangrienta guerra que aflige á varias provincias del Reino, entre los incalculables males que produce, no es el menor el de las extorsiones y criminales manejos que por olvido de aquellas Reales disposiciones se experimentan en el importante ramo de provisiones. Uno de los abusos que de un modo indirecto ha llegado á oídos de S. M., y que mas particularmente ha llamado su atencion, es el de que con mengua del honor militar se exige con frecuencia á los pueblos para los destacamentos y partidas transeuntes mayor número de raciones del correspondien-

te á su fuerza, cobrando el exceso en dinero; deseando S. M. poner término á tan vergonzosa dilapidacion, ha tenido á bien resolver lo siguiente. Artículo 1º A todo cuerpo, destacamento ó partida que transite de un punto á otro se expedirá como está mandado el correspondiente pasaporte en el que se expresarán por la Autoridad militar la fuerza de que consta, y por el Comisario de guerra los auxilios que deban acreditarse; en los puntos en que no haya este funcionario será el Gefe militar el que anotará los insinuados auxilios. 2º En todo recibo de suministro se especificará el regimiento, batallon y compañía á que pertenezcan los individuos que hayan de ser socorridos. 3º Los Gefes y Oficiales del Ejército, los Ordenadores, Comisarios y demas empleados de hacienda militar que exijan mayor número de raciones que las que correspondan, sufrirán desde luego de la pena de pérdida de empleo y además serán tratados como defraudadores de los intereses nacionales, y entregados á los Tribunales para ser juzgados y castigados con arreglo á las leyes. 4º A los individuos de tropa que incurriesen en el mismo delito, se cargará á sus haberes el importe triple del coste de las raciones que hubiesen percibido de mas, sin perjuicio de las demas penas de que sean merecedores segun las circunstancias del caso. 5º Los Gefes y empleados de administracion militar é individuos de tropa que exijan de los pueblos cantidad alguna en metálico por equivalencia de las raciones, incurrirán en las mismas penas expresas en los dos artículos anteriores. 6º A los pueblos á quienes se justifique haber suministrado á las tropas dinero en lugar de las raciones, no se hará abono alguno por el importe de las figuradas raciones. Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento, sirviéndose disponer su insercion en todos los Boletines oficiales de las provincias que comprenden esta demarcacion.

Lo que inserto en el Boletin oficial de esta provincia para el conocimiento y entero cumplimiento por sus Justicias. Palencia 7 de Enero de 1840.—J. Pablo Dorliac.

Continúa la relacion de los pagos hechos en el mes de Noviembre por los pueblos de la Provincia, á cuenta de la contribucion extraordinaria de guerra.

RECAUDACION

PARTIDO DE CARRION.	Papel.	Metálico.	TOTAL.
Aguilár de Campoó.		6245 25	6245 25
Aviñante.		339 11	339 11
Ayucla.		921 21	921 21
Añoza.		2200	2200
Arroyo.		637 29	637 29
Abastillas.		602 2	602 2
Abastas.		999 14	999 14
Amayuelas de Arriba.		959 16	959 16
Arenillas de San Pelayo.		284 1	284 1
Buenvista y su Barrio.		2103 3	2103 3
Bárcena de Campos.		42 7	42 7
Barrios de Vega.		103 32	103 32
Bahillo.	1304	395 27	1895 27
Báscones de Valdavia.		205 21	205 21
Bega de Bur.		1721 22	1721 22
Boedo.		95 24	95 24
Calzada de los Molinos.		897 26	897 26
Castrillo de Villavega.		4734 19	4734 19
Cantoral.		701 12	701 12
Calahorra.	950	27 6	977 6
Cembrero.	50	37 16	87 16

RECAUDACION

Papel.	Metálico.	TOTAL.
Calzadilla de la Cueva.	478 2	478 2
Cardeñosa.	1126 17	1126 17
Cerbatos de la Cueva.	636 15	636 15
Cisneros.	2876 4	2876 4
Casavegas.	843 11	843 11
Carbonera.	166 20	166 20
Castrillejo.	750 6	750 6
Cezura.	52 16	52 16
Cábria.	1384 8	1384 8
Carrion.	3408 6	3408 6
Congosto.	1842 16	1842 16
Castrejon.	544 2	544 2
Cuvillo de Castrejon.	357 10	357 10
Dehesa de Romanos.	354 34 25	384 25
Elecha.	123 15	123 15
Espinosa de Villagonzalo.	2859 23	2859 23
Fuente Andrino.	242	242
Frómista.	3349 16	3349 16
Fontecha.	259 22	259 22
Frontada.	331 2	331 2
Guardo.	678 8	678 8
Hijosa.	604 516 15	1116 15
La Serna.	373 17	373 17
Lobera.	247 7	247 7
Ledigos.	1015 10	1015 10
Lomilla.	1104 41 25	1141 25
La Lastra.	371 11	371 11
Lomas.	1387 29	1387 29
Las Heras.	229 17	229 17
Lantadilla.	1450	1450
La Puebla y su Barrio.	668 28	668 28
Las once villas de Valdavia.	250	250
Loma.	507 12	507 12
Las Cabañas.	654 6	654 6
Manquillos.	378 16	378 16
Moslares.	60 19	60 19
Miñanes.	733 4	733 4
Mantinos.	347 11	347 11
Menaza.	177 12	177 12
Marcilla.	902	902
Membrellar.	93 9	93 9
Nogal.	1089 15	1089 15
Naveros de Riopisuerga.	74 6	74 6
Olmos de Santa Eufemia.	254 29 28	279 28
Olleros de Riopisuerga.	712 5	712 5
Oteros de Boedo.	354 1231 9	1581 9
Orhoó.	98 12	98 12
Portillejo.	292 32	292 32
Pedrosa de la Vega.	145 14	145 14
Poblacion de Arroyo.	759 18	759 18
Pozuelos.	1939 14	1939 14
Poblacion del Soto.	161 31	161 31
Pozo de Urama.	1962 11	1962 11
Porquera de los Infantes.	292 34	292 34
Pomar.	150 12	150 12
Pozancos.	265 10	265 10
Páramo.	304 320 13	830 13
Polyerosa.	607 29	607 29
Puebla de San Vicente.	292 8	292 8
Poza de la Vega.	104 250 25	380 25
Quintanilla de Onsoña.	583 24	583 24
Quintanilla de la Cueva.	756 24	756 24
Quintana Diez de la Vega.	504 83 14	583 14
Quintanilla de la Berzosa.	309 9	309 9
Respanda de la Peña.	389 33	389 33
Robladillo.	513	513
Riosmenudos.	137 33	137 33
Renedo del Monte.	18 9	18 9
Recueba.	512 22	512 22
Roscales.	699 2	699 2

